



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2020-00348** se allegaron contestaciones a la demanda por parte de los apoderados de las demandadas Sírvese proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

a) De la notificación por conducta concluyente

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. ELBER ANDRES ESTUPIÑAN BAUTISTA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 74.379.727 y portador de la tarjeta profesional N° 184.248 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. NICOLÁS RESTREPO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.167.643, portador de la tarjeta profesional número 244.435 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del **CONSORCIO IBINES**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

Observa el Despacho que no reposa constancia de notificación conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022. No obstante, al correo electrónico del juzgado, se allegaron escritos de contestación de la demanda por parte de las demandas, lo cual denota el conocimiento que tienen de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y CONSORCIO IBINES**.

b) De la contestación de la demanda

Examinada la contestación presentada por el referido apoderado de la demandada se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a las demandadas **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y CONSORCIO IBINES**.

c) De la fecha de audiencia

Ahora, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte

demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO y PRÁCTICA DE PRUEBAS** (si a ello hubiere lugar).

Para efectos de lo anterior, se señala la hora de las **2:30 P.M. del día LUNES 15 DE ABRIL DE 2024** oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIA y PERSONALMENTE**, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

d) Del llamamiento en garantía

Frente al la solicitud propuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**- de llamar en garantía al CONSORCIO IBINES, se **NIEGA** la misma toda vez que, el CONSORCIO IBINES ya se encuentra vinculado al proceso como demandado principal y contestó la demanda con el lleno de requisitos legales, razón por la cual, en la sentencia que desate la litis se resolverá sobre la procedencia de la pretensiones y sobre que persona jurídica se encuentran a cargo las eventuales condenas, resultando innecesario acceder al llamamiento propuesto.

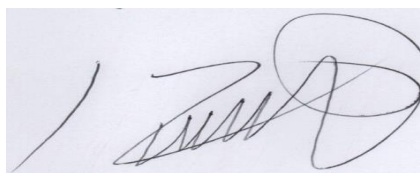
e) De la oportunidad para reformar la demanda

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación a las convocadas a juicio, fue en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, el Despacho en aras de garantizarle al demandante el derecho a reformar la demanda consagrado en el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., le concede el término de que trata la norma en comento, el que comenzará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

En tal evento, en el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda se dispondrá aplazar la fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por
anotación en **ESTADO No. 007** publicado hoy
19/01/2024

La secretaria, MDG